



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00982-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante [047MemorialDeParte – 048ConstanciaCorreo], y por cuanto se observa que en el proveído calendado 31 de julio de 2023 [037AutoDecretoSecuestro] por medio del cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-42297** se incurrió en **error** en cuanto a comisionar al Juez del municipio de Guateque – Boyacá, cuando el bien está ubicado en Tenza, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso **Resuelve:**

Primero. - Corregir el proveído calendado 31 de julio de 2023 [037AutoDecretoSecuestro], en el sentido indicar que se encuentra debidamente registrado el **embargo del inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **079-42297** [033MemorialSolicitaDictar] y no como quedo allí anotado.

En consecuencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Tenza- Boyacá**, con amplias facultades de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Código General del Proceso y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020²,

Segundo. En lo demás se mantiene incólume el auto.

Tercero. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¿

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 007 de 19 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Ley 2030 del 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016. **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. **PARÁGRAFO 2.** Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin (...).

ARTICULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de-2016, así: 7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. **ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 e del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así: **PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e6f9409b8ff7f75deb552e5b3dfc77366dd4d67b0e72a9b218830769d96bcd**

Documento generado en 15/02/2024 08:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>